Número 28. Miércoles 2 de Febrero. Año de 1859.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-María, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia don Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital, autorizacion para procesar al Comisario de proteccion y seguridad pública, don Francisco Bartolomé y Pardiñas:

Resulta de este espediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones, comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado; y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario, que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones, comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado; y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario, que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se

y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que sí aparece evidente es la mala fe de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaracion habian sido espulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta espulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario.

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fe de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demas vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar él mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Proteccion y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermin Cañas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominado Barrobermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, [illegible] consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al ardolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho artido se practicasen las diligencias necesarias en averiguacion de los delitos, objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas, cuando se le vió, dos caballerias, sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leñas de encinas viejas, llevándola al lagar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion necesaria para procesar al guarda Vallejo, por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.° Que en efecto no resulta probada la estralimitacion que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó deberia ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar:

Las Secciones opinan que debe cofirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.°—*Capturas.*

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Torrelaguna de Ramon Chaparro y Francisco Bermúdez, acusados por el delito de desercion del presidio de Torrelaguna, el dia 28 del actual y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 31 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los sugetos á que se refiere la circular anterior.

Ramon Chaparro y Tarrega, natural de Rivarroja, Valencia, soltero, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno, estatura, 5 piés.

Francisco Bermudez y Montoya, natural de Alcantarilla, (Murcia), casado, vecino de Madrid, Picador de caballos, edad 36 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color moreno, barba regular, una cicatriz en la cara, estatura 5 piés 2 pulgadas.

Negociado 3.°—*Bagajes.*

Estando prevenido por el art. 43 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que el resultado de las copias certificadas del libro diario que se remitan por los Alcaldes presidentes de los cantones en que se halla dividida esta provincia, se publiquen en el *Boletin Oficial*, se inserta á continuacion las copias certificadas de la cuenta del canton de Villarejo de Salvanés, que han sido remitidas á esta superioridad por su Alcalde presidente, comprensivas de la

Seccion de Fomento.—Negociado 6.°

Repetidas son las quejas que se me han dirigido por los dueños de ganados estantes en esta provincia, y aun por los de los trashumantes, sobre los abusos que algunos vecinos de los pueblos cometen roturando y reduciendo á cultivo las cañadas, cordeles, pasos, caminos, servidumbres, veredas y majadas; impidiéndoles introducirse en sus descansos, parideras, corrales, abrevaderos y en las fincas cuyos pastos pueden aprovechar.

Las intrusiones de algunos labradores han llegado hasta el punto de haber usurpado terrenos comunes y baldíos, que estaban sin cultivo, impidiendo de este modo que los ganados pudieran utilizar sus pastos.

No es posible, pues, que la Autoridad consienta por mas tiempo estos desmanes, y me veo precisado á adoptar algunas disposiciones que tiendan á defender los derechos de la ganadería, tan respetables como los de la agricultura. Una y otra se necesitan mútuamente para subsistir, y en vez de ser rivales deben ser hermanas.

Varias son las disposiciones legales que los Gobiernos de todos tiempos han dictado con este objeto; y bastará sin duda que se observen estrictamente, para conseguir que la ganadería no destruya la agricultura, ni esta absorva la primera. Entre aquellas prescripciones, son muy importantes el Real decreto de 23 de setiembre de 1836, las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838, y de 13 de noviembre de 1844.

En vista de todo, he acordado lo siguiente:

1.° Encargar á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia bajo su mas estricta responsabilidad, vigilen por el cumplimiento de las prescripciones legales que anteriormente se citan, y que se copian á *continuacion*, y todas las restantes referentes á este asunto, tanto de las leyes recopiladas, como de las posteriores.

2.° Mandar á todos los Ayuntamientos de los pueblos, que constituyan una comision compuesta del Alcalde Presidente, Regidor, Síndico, un vecino ganadero y otro labrador designados por sus respectivas clases, y dos peritos conocedores de los terrenos.

3.° Prevenir que esta comision recorra el término jurisdiccional de cada pueblo, y reconozca, restableciéndolos al ser y estado que vienen teniendo de antiguo, los caminos, veredas, cañadas, cordeles, servidumbres, descansos, abrevaderos, majadas, comunes y baldíos; haciendo de modo que los ganados, tanto estantes como trashumantes, no sean perjudicados en sus derechos ni interrumpidos en sus aprovechamientos.

4.° Encargar á la comision que practique este reconocimiento, formalice acta de todo, espresando en ella la partida ó pago jurisdiccional de que se trate, el nombre de la cañada ó camino, el del abrevadero, y el de la finca del comun ó baldío, y especificando todas las circunstancias que cada dia ocurran.

5.° Ordenar que de diez en diez dias, los Alcaldes de los pueblos pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia el estado en que se encuentran las diligencias que practiquen al efecto.

Creo escusado recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el mayor celo y actividad en este asunto, porque ademas de estar á ello obligados por su ministerio, comprenden la importancia de que asi se verifique.

Madrid 1.° de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto de 23 de setiembre de 1836.

A fin de dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

No se impedirá á los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813.

No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares y corporaciones; pero si de los barcos y pontones: quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los ausilios que les franqueaban por efectos de aquellas prestaciones.

Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de setiembre de 1836.—A don Joaquin María Lopez.

Real órden de 17 de mayo de 1838.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos terrenos la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados: y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gefes políticos cuiden del esacto cumplimiento del artículo 5.° del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.° de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no estan derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun.

2.ª Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.ª Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al artículo 1.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su lectura y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso puedan ser obstruidas.

6.ª Que las Diputaciones provinciales, al instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales ó pecuarias, y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunes oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1838.—Someruelos.

Real órden de 13 de octubre de 1844.

El Presidente de la Asosociacion general de ganaderos, ha elevado á S. M. una esposicion, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio, haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion, no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las Autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosasconsecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Córtes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S., con todo el esmero y vigilancia posible, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades; el pasto no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con esclusion de los propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.° y Reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen y concediéndoles todos los ausilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios etc.—Madrid 13 de octubre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de....

Seccion de Fomento.—Negociado 4.°—Minas.—Núm. 47.

Don José Gordo Saenz, ó la persona que en la actualidad desempeñe el cargo de Presidente de la Sociedad minera *San Martin*, se presentará tan pronto como llegue á su noticia el presente anuncio en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, con el fin de notificarle el contenido de un oficio del señor Gobernador de Guadalajara, referente á la investigacion *Martin Jauregui*.

Madrid 1.° de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA.

El Comisario de guerra, Inspector de trasportes militares en esta córte.

Debiendo remitirse desde el parque de Artillería de esta plaza á la maestranza de Cartagena 29.000 fusiles para su recomposicion, segun Real órden de 3 de diciembre último, se admiten proposiciones para su conduccion hasta el dia 6 de febrero próximo, en que se adjudicará este servicio á la que sea mas ventajosa á la administracion militar, si no escede del precio comun á que satisface el comercio sus conducciones. El peso de dichas armas es próximamente de 12.000 arrobas. La conduccion se verificará en porciones de 4 á 6000 fusiles, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Comisaría, calle de Alcalá, piso bajo de la Direccion general de Administracion militar, donde deben presentarse las citadas proposiciones.

Madrid 28 de enero de 1859.—Agustin Pintado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Fernando.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del Real Sitio de San Fernando, formado para el corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de su Ayuntamiento, por término de cuatro dias, dentro de los cuales podrán enterarse los contribuyentes, y producir las reclamaciones de agravios que crean oportunas, pasados los cuales no serán admitidas.

Real Sitio de San Fernando 1.° de febrero de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Majan, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

Con la competente autorizacion de la superioridad, y del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle, de la misma provincia, partido de Torrelaguna, ha determinado proceder á la enagenacion de leñas de roble bajo para carboneo, de los cuarteles titulados Acederon y Fuensanta, para atender con su importe, rematado en pública subasta, á cubrir las atenciones del presupuerto municipal, señalándose para su remate el domingo 27 del propio mes de febrero, en la casa de Concejo de dicha villa, bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional Bartolomé Martin, prévio toque de campana, y de diez á doce de su mañana, en cuyo acto estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para la mayor satisfaccion de licitadores; cuyas leñas son del comun de vecinos.

Lozoya del Valle 26 de enero de 1859. —El Alcalde constitucional, Bartolomé Martin.

Alcaldía constitucional de Rascafría.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de Rascafría, vende en pública subasta las leñas de roble bajo, para reducirlas á carbon, del cuartel denominado Vallejos de Peña Gorda; su estension superficial es de 76 fanegas y 18 de terreno inforestal; cuya subasta tendrá efecto el dia 28 del próximo febrero, á las once de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, y ante la presidencia del señor Alcalde, estando tasada cada arroba de carbon que resulte de la corta, á 2 rs. 50 céntimos, cuya subasta se celebrará con entera sujecion á la ordenanza del ramo y disposiciones vigentes, y bajo las condiciones que constan en el espediente.

Rascafria 27 de enero de 1859.—El Alcalde, Lucio Perez.

Alcaldía constitucional de Madarcos.

Autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia el Ayuntamientamiento de Madarcos para volver á anunciar la subasta de leñas de roble bajo, para carbon, del curtel de Peñabujero y Mataquemada, perteneciente al comun de vecinos, bajo del mismo tipo y condiciones que se ha hecho anteriormente, ha tenido á bien dicha municipalidad acordar se rematen el dia 27 de febrero próximo, de once á doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, prévio toque de campana y demas formalidades prevenidas.

Madarcos 25 de enero de 1859.—Pedro Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

En el pueblo de Galapagar se halla una potra, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el dia 15 de enero se agregó á las caballerías de Evaristo Greciano, de dicho pueblo, en quien por órden del señor Alcalde del mismo ha sido depositada.

Señas de la potra.

Una potra como de tres á cuatro años de edad; su alzada seis cuartas próximamente; calzada de la pata derecha, hasta por cima del menudillo, y una mancha blanca en el hocico, en la parte superior del befo de arriba, sin hierro ni señal alguna.

Galapagar 26 de enero de 1859.—El Alcalde, Sebastian Greciano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.° DE FREBERO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m. . .	709.29	1°,7	2°,1	Norte.	Despejado.
9 m. . .	711.54	0°,1	0°,1	Norte.	Idem.
12 . . .	711.80	6°,5	7°,9	Norte.	Idem.
3 t. . .	711.88	5°,9	7°,9	Norte.	Nubes.
6 t. . .	713.57	2°,4	3°,0	Norte.	Despejado.
9 n. . .	714.32	1°,5	1°,9		

Evaporacion en las 24 hs. 2.0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas. » »

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 1.° de febrero de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	778,2	5,9	N. E.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1989 fanegas de trigo.
1082 arrobas de harina de id.
6400 libras de pan cocido.
9431 arrobas de carbon.
86 vacas, que componen 35.319 libras de peso.
383 carneros, que hacen 9.131 libras de peso.
121 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 55 á 56 rs. arroba, y de 18 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 90 á 98 rs. arroba.
Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 34 cuartos libra.
Idem en canal, de 87 á 89 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 1|2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 27 á 28 1|2 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido. *Fanegas.*	Precios. *Rs. vn.*
53. . . .	54
30. . . .	53
24. . . .	51
30 Bayona..	49
32. . . .	52 1|2
60. . . .	49
22. . . .	54
80. . . .	59
26. . . .	57 1|2
50. . . .	52
40 Ciempoz.	53 3|4
77. . . .	54
50. . . .	55 1|2
44. . . .	54
60. . . .	56 1|2
47. . . .	56
50. . . .	52
50. . . .	57 1|2
33. . . .	60
26. . . .	57
55. . . .	52
25. . . .	55
47. . . .	60
66. . . .	54
31. . . .	56
36. . . .	58
120. . . .	54
60. . . .	56 1|2
28. . . .	56
100. . . .	52
1500	

Quedan por vender sobre 8.284.

Precio máximo.	60
Idem mínimo.	49
Idem medio.	56,89

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 1.° de febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.° de febrero de 1859, á la tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-60 c.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 30-75, 75 y 65.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 70 d.

Deuda amortizable de primera clase, id., 18 d.

Idem de segunda id., id., 12 p.

Idem del personal id., 11 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-50.

Idem de á 2000 rs., id., 92-75.

Idem de 1.° de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 87-75.

Idem de 1.° de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.° de ulio de 1858 idem 85.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 86 d.

Idem del de Alar á Santander, id., 77 d.

Idem del Banco de España, id., 188.

Idem de la Aurora de España, id., 70, p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-60 d.

Paris á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1|4	»
Alicante.	1|4	»
Almería.	1|2 p.	»
Avila.	»	»
Badajoz.	1 p.	»
Barcelona.	par p.	»
Bilbao.	»	1|4 d.
Búrgos.	par.	»
Cáceres.	1 d.	»
Cádiz.	1|8 d.	»
Castellón.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1|4 p.	»
Coruña.	1 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3|4 p.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3|8 p.	»
Leon.	1|4 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	3|8 d.	»
Lugo.	7|8 p.	»
Málaga.	1|4 p.	»
Murcia.	3|8 p.	»
Orense.	7|8 p.	»
Oviedo.	»	1|8
Palencia.	1|2 d.	»
Pamplona.	1|2 p.	»
Pontevedra.	7|8 p.	»
Salamanca.	1|2 p.	»
San Sebastian.	»	1|4 p.
Santander.	1|4 p.	»
Santiago.	3|4 p.	»
Segovia.	par p.	»
Sevilla.	1|8 d.	»
Soria.	3|8	»
Tarragona.	5|8	»
Teruel.	»	»
Toledo.	3|4 d.	»
Valencia.	par. d.	»
Valladolid.	1|4	»
Vitoria.	»	»
Zamora.	3|4 p.	1|2 p. d.
Zaragoza.	3|4 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Febrero 1.° de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . 68-35.
4 1|2 por 100. . . . 97.

Españoles.

3 por 100 interior. . . 40.
Consolidados. . . . á 95 3|8 á 1|2.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-María, núm. 18.
MADRID.—1859.